

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 237

Gen 217

(31 JUL 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN -00217
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MADS No. 2023E1043966 del 21 de septiembre del 2023, el señor Carlos Ariel Truke Ospina, en calidad de Subdirector de regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado predio "La Camelia", vereda El Sardinero del municipio de Pijao (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 16 del 19 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación,*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, a través del numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cócuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MADS No. 2023E1043966 del 21 de septiembre del 2023, el señor Carlos Ariel Truke Ospina, en calidad de Subdirector de regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado predio "La Camelia", vereda El Sardinero del municipio de Pijao (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida por la Corporación, esta Dirección el procedió a realizar Informe de Revisión Cartográfico No. 16 del 19 de abril de 2024. A continuación, se transcriben algunos apartes del mencionado informe:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1043966 del 21 de septiembre de 2023, se encuentra que en este reposa el informe de visita de fecha 21 de junio de 2023 respecto a la visita realizada el 08 de junio de 2023, donde se resalta lo siguiente:

(...)

El día 08 de junio de 2023, Natalia Quintero y Diego Alejandro Peláez integrante Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA-CRQ, realizaron visita al predio denominado LA CAMELIA ubicado en la vereda Poleal del municipio de Pijao.

(...)

Realizaron recorrido por el predio en referencia evidenciando:

- "...una rocería alta en donde se observaba intervención sobre brinzales y latizales en procesos de desarrollo.
- Se observa intervención de 20 árboles aprox. Con diámetros superiores a 10 cm de especies varias tales como (yarumos-niguitos-balsos-etc.) sin identificar
- Se observaba 6 helechos arbóreos talados la madera producto de la intervención se encontraba en rolliza y repicada en el sitio.

(...)

4.1 Información Geográfica recolectada en campo.

Tabla 1. Ubicación geográfica-coordenadas geográficas tomadas en camp

Nº	Latitud N	Latitud O	DESCRIPCIÓN
1	4°21'40.502"	-75°42'41.715"	Se tomaron coordenadas de puntos en el área donde se llevaron a cabo de las siguientes actividades: "Eliminación de vegetación alta compuesta por brinzales y latizales, y tala de árboles con diámetros superiores a 10 cm de diversas especies, como niguitos, balsos y yarumos, entre otros. Se estima que se intervinieron alrededor de veinte (20) árboles dispersos en un área de aproximadamente 7.058 m2 mediante la eliminación de la vegetación. En esta área, no fue posible determinar ni calcular la cantidad exacta del volumen de madera, ya que estaba dispersa y fragmentada debido a la forma en que se realizó la intervención
2	4°21'39.841"	-75°42'41.267"	
3	4°21'39.260"	-75°42'40.226"	
4	4°21'38.578"	-75°42'39.620"	
5	4°21'37.936"	-75°42'39.677"	
6	4°21'37.665"	-75°42'39.137"	
7	4°21'37.374"	-75°42'40.882"	

(...)

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA y autor, 2023

(...)

Las coordenadas geográficas obtenidas en el campo fueron proyectadas y posteriormente procesadas utilizando la aplicación Geo-portal del IGAC. Dicho proceso determinó que la actividad de eliminación de material vegetal a través de rocería alta se llevó a cabo dentro del predio denominado LA CAMELIA, ubicado en la Vereda Poleal, perteneciente al Municipio de Pijao. El predio cuenta con la ficha catastral No. 63548000100070061000



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Se realizó consulta de estado jurídico del inmueble a la ventanilla única de registro (VUR), por medio del correo: *asubdireccion0mail.com*, para identificar plenamente al propietario del predio objeto de la visita técnica, recibiendo la siguiente información: "Se realizó la consulta de inmueble con referencia catastral No. 635480001000000070061000000000, encontrando inmueble con la siguiente información:

- MATRÍCULA INMOBILIARIA: 282-24073
- INMUEBLE: LOTE. "LA CAMELIA"
- PROPIETARIO: EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO
- IDENTIFICACIÓN: 79540046
- AREA: 55 HAS. 4819 M2
- ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO
- MATRÍCULA MATRIZ:
 - 282-5384
 - 282-12700
- MATRÍCULA(S) DERIVADA(S): NO REGISTRA...."

2.2. Producto de lo anterior la oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ profirió la Resolución No. 1639 del 23 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DE LA FACULTAD A PREVENCIÓN, SE ORDENA DAR TRASLADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE ORDENA UN DESGLOSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" dentro del proceso sancionatorio ambiental 119-2023, disponiendo: 3.

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: que conforme a la facultad de prevención, IMPONER al señor EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO indentificada con cedula de ciudadanía No. 79.540.046 en calidad de propietario del predio denominado La Ofelia, La Camelia según SIG QUINDÍO, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Mina Pleal según SIG QUINDÍO, jurisdicción del Municipio de Píajo, Quindío, la medida preventiva, consiste en la suspensión de actividades que requieran autorización, permisos, licencias y demás relacionados para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y/o actividades que los requieren, por ello se procede a imponer la Medida Preventiva asociada aprovechamiento forestal en zona de Reserva Forestal Central, consistente en "SUSPENDER LA ACTIVIDAD DE TALA Y ROCERÍA ALTA" en el predio denominado La Ofelia, La Camelia ..."

(...)

ARTÍCULO CUARTO: FACULTAD A PREVENCIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a dar traslado de las actuaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Ambiental competente para conocer lo correspondiente en la Zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959..."

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo un análisis geográfico de las coordenadas mencionadas en el informe técnico de la visita realizada con el objetivo identificar de manera precisa el predio en el cual se llevaron a cabo las actividades señaladas y, de esta manera, determinar si su ubicación se superpone con la reserva forestal central establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Así como con otras reservas forestales de carácter nacional, las cuales se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Ministerio. Adicionalmente, se desarrolla el análisis de superposición, respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. *En primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la intersección con la cartografía oficial de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Municipio de Pijao, ubicado en el departamento del Quindío.*

En consonancia con el informe de la visita de campo, se constató que las coordenadas correspondientes a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental coinciden en su totalidad con el predio identificado bajo el número catastral No. 635480001000000070061000000000. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

2. *En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:*

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
 - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado*
 - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
 - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.*

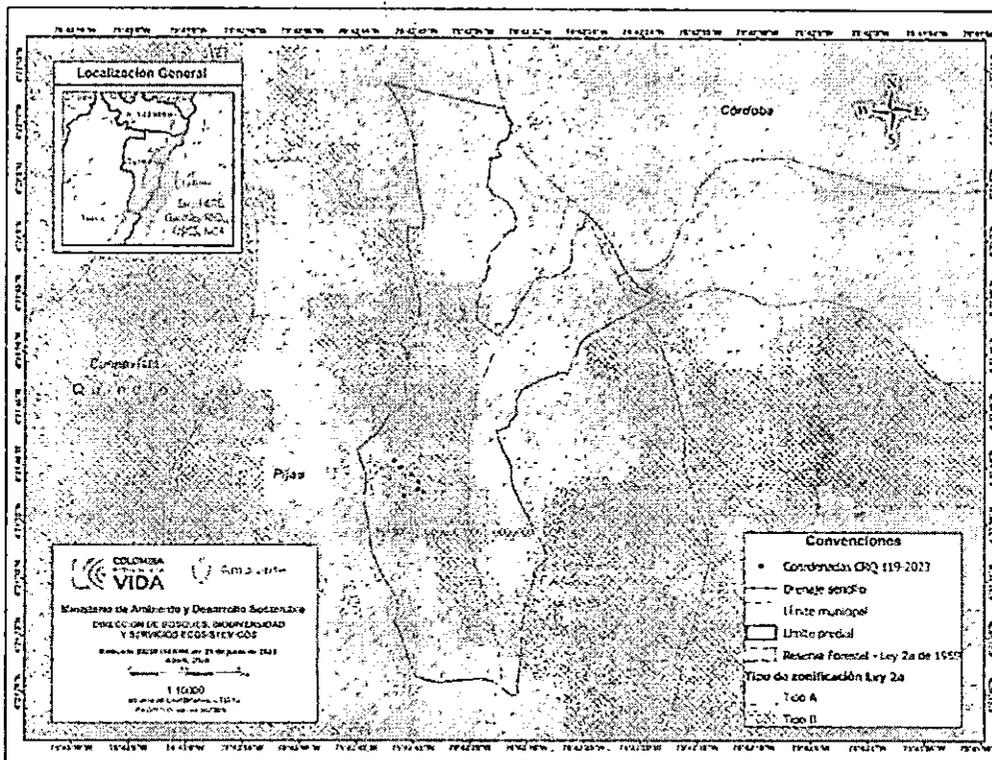
Adicionalmente, las coordenadas fueron verificadas con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- *Humedales*
- *Bosque Seco Tropical*
- *Complejo de Páramos*
- *Drenajes*
- *Rondas hídricas*
- *Nacimientos*
- *Reservas de la Biósfera*

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que el predio con ficha catastral No. 635480001000000070061000000000, presentan traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959.

El predio cuenta con un total de 57,15 ha, de las cuales 35,43 ha (61,9%) se encuentran en zonificación tipo A y 27,72 ha (48,5%) en la zonificación tipo B. Es pertinente resaltar que las coordenadas capturadas en la visita de la Corporación para delimitar el área de intervención se encuentran inmersas en la Zonificación tipo B como se evidencia a continuación:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Localización del predio con código catastral
635480001000000070061000000000

Respecto a otras áreas de especial importancia, se observa que en el sector nororiental discurre la Quebrada Sardinero. Sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la Corporación no refieren algún tipo de afectación sobre el recurso hídrico.

Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que las coordenadas geográficas referenciadas en el informe técnico remitido por parte de la Corporación se localizan en el predio identificado con códigos catastrales No. 635480001000000070061000000000, del municipio de Pijao (Quindío). Adicionalmente, dichos predios presentan traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismo corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial. No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica además de la Quebrada Sardinero, la cual no ha sido afectada por los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental de acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el expediente CRQ 119 de 2023.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante radicado MADS No. 2023E1043966 del 21 de septiembre del 2023, remitió copia del informe visita concepto técnico del 13 de junio del 2023, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

1. INFORMACIÓN GENERAL



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA:	NATALIA QUINTERO /DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ
FECHA DE VISITA:	08 de junio de 2023
FECHA INFORME TÉCNICO:	21 de junio de 2023
PREDIO:	LA CAMELIA
VEREDA	Poleal
MUNICIPIO:	Pijao
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	68368
REPRESENTANTE LEGAL:	EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	Denuncia No 06733-23
No Informe -Concepto Técnico	0430-2023

6. CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Durante la visita al predio, se constató que no fue posible establecer contacto con el administrador ni el propietario, ya que no se encontraba nadie en el lugar. Se realizó un recorrido por un lote donde se evidenciaron. Los efectos de una intervención ambiental tipo rocería alta en una vegetación natural que se encontraba en estado de sucesión. Esta intervención había tenido lugar en fechas anteriores, sin tener información precisa sobre la fecha exacta.

Como resultado de dicha intervención, se observaron árboles en estado de latizal y brinjal afectados, así como tocones y productos leñosos correspondientes a la tala de aproximadamente veinte (20) individuos con un diámetro superior a los 10 cm. Estos individuos pertenecían a especies pioneras como niguítos, balsos, yarumos, entre otros, y se encontraban disperses en el área intervenida dentro del predio. No fue posible cuantificar ni medir la cantidad de madera, ya que esta se encontraba esparcida y repicada en el terreno. Además, se pudo constatar la intervención de seis (6) individuos arbóreos de la especie helecho arbóreo mediante la tala.

Durante la visita, también se tomaron coordenadas con el objeto de determinar el área afectada y las variables ambientales relevantes que podrían influir en la situación. Como resultado de las observaciones realizadas, - e1 personal adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) de la CRQ tomó la determinación de que esta actividad de rocería alta se debe suspender, debido a la falta de los permisos correspondientes y afectaciones ambientales.

12. CONCLUSIONES

(...)

- Como resultado de las actividades realizadas en el predio denominado LA CAMELIA ubicado en la Vereda POLEAL de la jurisdicción del Municipio de Pijao con ficha catastral No. 63548000100070061000. se han cometido infracciones que se concretan afectación (daños) ambiental a los recursos naturales suelo, flora y paisaje.

- De acuerdo a lo encontrado en la visita, se requiere imponer medida preventiva por lo cual se recomienda la suspensión de la actividad de rocería y tala de árboles fustales hasta que el propietario cuente con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, dicha medida se recomendó por medio del acta de visita No. 68368 del 08/06/2023.

(...)

13. RECOMENDACIONES

- Se recomienda dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios el presente informe para inicio de trámite de proceso



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

sancionatorio ambiental por daño a los recursos naturales, teniendo en cuenta que la conducta se constituye en infracciones a la normatividad ambiental vigente y afecta de manera directa al recurso flora, considerando que existe un DANO al recurso natural.

(....)

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria 282-24073 y código catastral 3548000100000007006100000000, vereda El Sardinero del municipio de Pijao (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que para el momento de los hechos el señor Edgardo Hernández Camacho (CC. 79.540.046) figuraba como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Edgardo Hernández Camacho (CC. 79.540.046), en calidad de propietario, para el momento de los hechos, del predio denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria 282-24073 y código catastral 3548000100000007006100000000, vereda El Sardinero del municipio de Pijao (Quindío), el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades tala de bosque en área de reserva forestal sin atender los lineamientos fijados en la Resolución 1922 de 2013 y haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal, acciones que son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Por otro lado, dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, entre los años 2017 a la fecha en aras de identificar las dinámicas desarrolladas en el predio que se relacionen con la remoción de cobertura, tala, rocería o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso de la reserva.

Asimismo, se reconoce la necesidad de ordenar una visita técnica al predio mencionado y a fin de determinar el área, el estado actual del predio y si se han llevado a cabo nuevas intervenciones en el suelo.

De igual forma, se considera necesario solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío el informe y las fotografías contenidas en el expediente en medios digitales o magnéticos que permitan visualizar las imágenes a color. Del mismo modo, se oficiará a la mencionada Corporación para que remita información relacionada con el tipo de aprovechamiento realizado y los fines para los cuales se llevó a cabo la adecuación del terreno. Todo lo anterior con el fin de evaluar la aplicación de la Resolución 1922 de 2013.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Edgardo Hernández Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.046, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de aprovechamiento forestal, al interior del predio denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria 282-24073 y código catastral 3548000100000007006100000000, vereda El Sardinero del municipio de Pijao (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00217**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Realizar un análisis multitemporal donde se identifique la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal predio denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria 282-24073 y código catastral 635480001000000070061000000000, ubicado en la vereda El Sardinero del municipio de Pijao del departamento de Quindío desde el año 2017 hasta 2023.
- Realizar visita técnica al predio descrito con anterioridad a fin de determinar el estado actual del mismo.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Remitir información acerca el tipo de aprovechamiento que se desarrolló en el predio denominado "La Camelia", identificado con matrícula inmobiliaria 282-24073 y código catastral 635480001000000070061000000000, ubicado en la vereda El Sardinero del municipio de Pijao del departamento de Quindío y la actividad para la cual se adecuo el terreno.
- Remitir el informe técnico relacionado en el expediente CRQ 119 por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el mismo que permita verificar las imágenes a color, teniendo en cuenta que a pesar de identificarse el cambio de cobertura es necesario precisar todas condiciones del hecho.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00217

- Informe de Revisión Cartográfico No. 16 del 19 de abril de 2024.
- Radicado MADS No. 2023E1043966 del 21 de septiembre del 2023, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ),
- Consulta 24 del 06 de mayo 2024 de la Ventanilla Única de Información

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Edgardo Hernández Camacho (CC. 79.540.046) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN -00217 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE - MADS TB

Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS M

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS R

Expediente: SAN-00217

	
Al responder por favor cite este número 21002024E2030988	
Fecha Radicado: 2024-08-13 12:18:17	
Código de Verificación: 731e0	Folios: 1
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá D.C.,

Señor(es)

EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO

Predio La Camelia, Vereda Poleal, Municipio Pijao, Quindío.

Referencia: Citación para Notificación Personal del (la) **AUTO No. 237 del 31 de julio del 2024**,
"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00217 y se adoptan otras disposiciones".

Expediente: SAN 217

Conforme lo dispuesto en los artículos **66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 - 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del (la) **AUTO No. 237 del 31 de julio del 2024**.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que la notificación sea realizada por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co indicando a que correo electrónico se debe enviar la referida notificación y copia del Acto Administrativo.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, o no autorizar la notificación por medios electrónicos, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

RIVERA

BRUSATIN

ADRIANA.

Firmado digitalmente
por RIVERA BRUSATIN
ADRIANA
Fecha: 2024.08.13
16:28:31 -05'00'

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

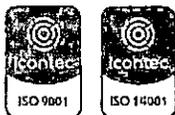
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó Juliana Borbón Riveros / Contratista DBBSE

Revisó: Nelson Andrés Bustamante Riveros / Contratista DBBSE

Expediente: SAN 217

Enlace encuesta satisfacción: <https://forms.office.com/r/WQYeH37fWb>



Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400

<https://www.minambiente.gov.co/>

F-M-INA-76: V4 - 02/10/2023

Página 1|68

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO CC 794048
Dirección: PREDIO LA CAMELIA VEREDA POLEAL
Ciudad: PIJAO
Departamento: QUINDIO
Codigo postal:
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110311156
Envío: RA492217506CO

472

5004

5004

5004

5004

5004

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ménc: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/08/2024 13:06:42

Orden de servicio: 17416403



RA492217506CO

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
NIT/C.C.T.I.: 830115395

Referencia: Z1002024E2030988 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759

Nombre/Razón Social: EDGARDO HERNANDEZ CAMACHO CC 79540046

Dirección: PREDIO LA CAMELIA VEREDA POLEAL
Tel:
Ciudad: PIJAO Código Postal: Código Operativo: 5004029
Depto: QUINDIO

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$16.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$16.200 COP

Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Orlando Astudillo Suarez

C.C.: SPU - Eje Cafetero

Fecha de entrega: 26 SEP 2024

Distribuidor: 26 SEP 2024

Gestión de entrega:

1er 2da
ENVÍO NO RECLAMADO



11117595004029RA492217506CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (línea) 75 9 # 95 A55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722000.

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 759

San 212